

AUTO No. 00779

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 07 de junio del 2015, mediante acta de incautación N° AI SA-07-06-15-0185/ CO 0858-14, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de decomiso de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*)**, a la señora **MARIA ANGELICA VEGA MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.046.415, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que de acuerdo con el acta presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, la aprehensión del mencionado espécimen se llevó a cabo debido a que la señora **MARIA ANGELICA VEGA MEJIA**, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que presuntamente vulneró el artículo 2.2.1.2.22.1 (Decreto 1608 de 1978 artículo 196, [Modificado por el art. 27, del Decreto Nacional 309 de 2000](#)), compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 del 2001.

Que mediante informe técnico preliminar la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre ratificó que el espécimen de Fauna Silvestre aprehendido es denominado **PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*)**, y a su vez se determinó que al extraer este individuo de su hábitat natural, además de provocar efectos adversos en su salud y supervivencia, le elimino la posibilidad de su reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual constituye un daño grave para dicho individuo, pero leve para el ecosistema, sin embargo, la sustracción masiva en forma individual o colectiva de la cual son víctimas dichas aves, genera la disminución excesiva en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, ya sea en la función ecológica que cumplen (dispersores) como el mantenimiento de las mismas.

AUTO No. 00779

COMPETENCIAS

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía suprallegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

AUTO No. 00779

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la aprehensión efectuada por la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá, mediante Acta No. AI SA-07-06-15-0185/ CO 0858-14, se efectuó porque la presunta infractora no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización.

Que en consecuencia, se aprehendió un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominada, **PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*)**, la cual se transportaba sin el correspondiente amparo legal, vulnerando presuntamente con esta conducta lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.22.1, y 2.2.1.2.25.2, ([Decreto 1608 de 1978 artículo 196 Modificado por el art. 27, del Decreto Nacional 309 de 2000](#) y artículo 221 Numeral 3), compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, así como lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 438 del 2001.

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. ([Decreto 1608 de 1978 artículo 196 Modificado por el art. 27, del Decreto Nacional 309 de 2000](#)) compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015: “*Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo*”

Que en concordancia con el artículo anterior, el artículo 2.2.1.2.25.2. ([Decreto 1608 de 1978 artículo 221 Numeral 3](#)), compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, prevé:

También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente: “(...)

AUTO No. 00779

3) *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...) “*

Que en desarrollo de los artículos 2.2.1.2.22.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió la Resolución 438 de 2001, mediante el cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

El artículo 2° de la Resolución 438 de 2001(modificado por la resolución 562 de 2003), dispone:

“La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.”

El artículo 3° ibídem determina:

“Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

Que por lo tanto, se han encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARIA ANGELICA VEGA MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.046.415, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el informe técnico preliminar presentado por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaria Distrital de Ambiente, la extracción de este individuo puede causar daño a sus poblaciones y al ecosistema, sin embargo, la extracción masiva de estos psitácidos produce una disminución de la natalidad de sus poblaciones y puede llegar a generar un desequilibrio en el ecosistema por la falta de dispersores naturales que permitan la permanencia de las especies vegetales en el bosque para evitar su fragmentación y degradación.

Que con el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993,

AUTO No. 00779

podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora **MARIA ANGELICA VEGA MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.046.415, con el fin de verificar la presunta infracción de la normatividad ambiental, específicamente los 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2, *(Decreto 1608 de 1978 artículo 196 Modificado por el art. 27, del Decreto Nacional 309 de 2000 y artículo 221 Numeral 3)*, compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, así como lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Resolución No.438 del 2001, por haber movilizado un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado, **PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*)**, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA ANGELICA VEGA MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.046.415, a quien se puede ubicar en la Carrera 91 No. 41-26 Sur, de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El expediente No. SDA-08-2015-5018, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00779

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de mayo del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-5018

Elaboró:

NIDIA LUCILA DELGADO RODRIGUEZ C.C:	53123848	T.P:	219569	CPS:	CONTRATO 454 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/05/2016
-------------------------------------	----------	------	--------	------	----------------------	------------------	------------

Revisó:

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C:	52427615	T.P:	176292 CSJ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/05/2016
------------------------------------	------	----------	------	------------	------	-------------	------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/05/2016
-------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 444 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/05/2016
------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------	------------------	------------

YURANY FINO CALVO	C.C:	1022927062	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 601 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
-------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------	------------------	------------

Aprobó:

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C:	52427615	T.P:	176292 CSJ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/05/2016
------------------------------------	------	----------	------	------------	------	-------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/05/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------